



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA  
VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Proceso:** División por venta.

**Demandante:** Juan Carlos Ríos Herrera y Luz Marina Herrera Marín

**Demandados:** Jairo de Jesús Ríos Marín y Luis Carlos Ríos Marín.

**Radicado:** N° 05861 40 001 2020 00040 00

**Auto:** Interlocutorio N°123.

**Asunto:** No concede recurso de reposición contra el auto que admite la demanda.

En escrito presentado por el abogado ALEJANDRO CERRA GIRALDO, apoderado del señor Jairo de Jesús Ríos Marín, interpone el recurso de reposición en contra del auto que admite la demanda, por cuanto la parte demandante no cumplió con lo ordenado por el despacho oportunamente, pues al 02 de julio de 2020, no allegó los requisitos exigidos, además de la identificación de JAIRO DE JESÚS RÍOS MARÍN, pues la c.c. del mismo es 8.292.538. En consecuencia, no podía admitirse la demanda sino rechazarse al no subsanarse los defectos dentro del término perentorio. Solicitó se reponga el auto que admite la demanda y en su lugar se ordene el rechazo de la misma.

Lo anterior por cuanto en Auto 109 del 09 de marzo de 2020 se inadmite la demanda, teniendo como uno de los requisitos pendientes, entre otros, indicar la identificación del demandado JAIRO DE JESÚS RÍOS MARÍN, para lo cual se confirió un término de 5 días. El término comenzó a descontarse el 11 de marzo de 2020, pues la providencia se notificó por estados nro. 25 del 10 de marzo de 2020. Debido a la suspensión de términos por el covid-19 desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, el término finalizó el 02 de julio de 2020.

## **CONSIDERACIONES**

### **I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Como se sabe en línea de principio, el recurso dispuesto para impugnar los autos es la reposición, y el natural para atacar las sentencias es el de apelación, ambos dentro de los denominados ordinarios, lo cual no impide que por vía excepcional el legislador permita, en especiales eventos, la apelación para algunas providencias interlocutorias, y también admite reponer, muy ocasionalmente, las sentencias.

Con el recurso de reposición se busca que quien expidió el acto administrativo o la providencia que se impugna la modifique o revoque. Siendo esa la finalidad, se hace obligatorio que el recurrente exprese las razones por las cuales considera que quien la expidió se equivocó, pues sólo de esa manera podrá éste conocer los motivos de la inconformidad del objetante y dirigir su atención hacia ellas. Eso es lo que se llama técnicamente: "sustentación del recurso". O sea, que sustentar el recurso es decir cuáles son las fallas de que adolece la decisión que se objeta.

También es suficientemente claro que no existe reposición de la reposición por el absurdo que por sí mismo esta figura implicaría, ya que de ser plausible, ninguna decisión tendría la posibilidad de caer en la ejecutoria y por otra parte porque nuestro creador legal así lo dispuso claramente cuando preciso al artículo 318 del estatuto de procedimiento civil en los siguientes términos: "El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contengan puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

### **II. EL CASO EN CONCRETO.**

En el asunto sometido a análisis, observa el Juzgado que dentro del escrito de sustento no se han planteado temas diferentes o no resueltos en el auto cuestionado por medio del presente recurso de reposición; como está claro para el Despacho la discusión central del recurso incidental desestimado en la providencia recurrida, plantea que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante Auto

109 del 09 de marzo de 2020 que inadmitió la demanda, esto es, no allegó los requisitos exigidos, y no allegó nunca la identificación de JAIRO DE JESÚS RÍOS MARÍN, pues la c.c. del mismo es 8.292.538, para lo cual se confirió un término de 5 días. En consecuencia, no podía admitirse la demanda, sino rechazarse al no subsanarse los defectos dentro del término perentorio. Solicita se reponga el auto que admite la demanda y en su lugar se ordene el rechazo de la misma.

Al realizar nuevamente el examen al proceso de la referencia, tendiente a decidir sobre la concepción o no del recurso de reposición, observa el despacho que no le asiste razón al profesional del derecho, por lo siguiente:

El auto interlocutorio N°109 del 9 de marzo de 2020, inadmitió la demanda por falta de los siguientes requisitos: La firma de la demanda, la identificación de las partes demandantes y demandados y la indicación concreta de los hechos objeto de la prueba en relación con cada uno de los hechos con cada uno de los testimonios solicitados, acorde con el artículo 212 del C.G. del P. Este proveído fue notificado el martes 10 de marzo de 2020 por estado 025. Los 5 días de traslados empezaron a correr el miércoles 11, jueves 12, viernes 13 de marzo de la misma anualidad. Dada la emergencia sanitaria presentada a nivel mundial, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los tramites en el área civil desde el lunes 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio y se reactivaron desde el 1° de julio de 2020. Se continuo entonces con el traslado de los cinco días dentro del proceso de marra para que la parte interesada allegara los requisitos allí enunciados, el 1° de julio y el 2 de julio de 2020.

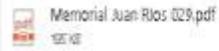
La señora demandante el 11 de marzo de 2020, pasó por el Juzgado a firmar la demanda y el primero de Julio de 2020, a través del correo institucional [j01prmunicipalvenec@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmunicipalvenec@cendoj.ramajudicial.gov.co) allegó los restantes requisitos, esto es, la identificación de las partes y la enunciación concretamente los hechos objeto de la prueba en relación con cada testimonio. **Veamos:**

Fwd: Memorial 2020-00040

Reenvió este mensaje el Mié 10/01/2020 13:18.



CG Asesorías & Consultorías S.A.S <cgasesorias@gmail.com>  
Mié 10/01/2020 11:06  
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Venecia  
CC: oroto@uden.edu.co



Buenos días cordial saludo,

CARMEN ADELFA GUETO LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía numero 32.299.987 y portadora de la tarjeta profesional 324.267 del C.S de la J. actuando en calidad de apoderada de los demandantes señores JUAN CARLOS RIOS y LUZ MARINA HERRERA, en el proceso divisorio en contra de los señores JAIRO DE JESUS RIOS MARIN y LUIS CARLOS RIOS MARIN y cuyo radicado es 2020-00040.

Por medio de la presente, adjunto memorial del lleno requisitos en el proceso de la referencia.

Para asuntos de notificación mi correo electronico es [cgasesorias@gmail.com](mailto:cgasesorias@gmail.com) y mi telefono de contacto y whatsapp 3013129429.  
documento adjunto 1 folio

CARMEN ADELFA GUETTO LÓPEZ  
ABOGADA UdeM



Señor  
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE VENENIA, Ant.  
E.S.D

ASUNTO: LLENO REQUISITOS  
RADICADO: 2020-00040  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RIOS HERRERA  
LUZ MARINA HERRERA  
DEMANDADO: JAIRO DE JESUS RIOS MARIN  
LUIS CARLOS RIOS MARIN

En mi calidad de apodera judicial de la parte demandante, de la manera más respetuosa me permito llenar los requisitos exigidos por el despacho en los siguientes términos:

1. Se firmó la demanda debidamente por parte de la apoderada de la parte demandante, en el despacho, cumpliendo con este requisito.
2. Indicación de la identificación de las partes:
  - 2.1 Demandantes:
    - JUAN CARLOS RIOS HERRERA: CC. 80.033.768
    - LUZ MARINA RIOS HERRERA MARIN: 32.320.606
  - 2.2 Demandados:
    - JAIRO DE JESUS RIOS MARIN: C.C 8.892.538
    - LUIS CARLOS RIOS MARIN: C.C 8.399.718
3. Indicación de cada uno de los hechos objeto de las pruebas en relación con cada uno de los testimonios solicitados conforme los preceptuado en el artículo 212 del, C.G. del P:
  - 3.1 AUGUSTO DE JESUS CARVAJAL:  
HECHOS OBJETO DE LA PRUEBA.:
    - Hecho 4: rendirá testimonio acerca de la venta hecha por el señor Augusto Carvajal a la señora LUZ HERRERA.
    - Hecho 6: rendirá testimonio sobre Tradición del bien por parte AUGUSTO CARVAJAL
    - Hecho 8: rendirá testimonio sobre los hechos perturbatorios generados por uno de los comuneros.

Atentamente,

CARMEN ADELFA GUETO LÓPEZ  
C.C. 32.299.987  
T.P. 324.267 del C.S. de la J.

Así las cosas, se observa que se ha dado cumplimiento a los preceptos de los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, con las cuales se persigue prevenir desde el primer momento los vicios que puedan afectar el desarrollo del proceso, y evitar en consecuencia nulidades y sentencias inhibitorias, que son contrarias a los principios de economía procesal y eficacia de la administración de justicia, de modo que el mismo pueda culminar con una sentencia de fondo que dirima el conflicto de intereses sometido a la consideración de la administración de justicia y permita lograr la convivencia pacífica de los asociados, como lo consagra, con base en el interés general, el preámbulo y el Art. 1º de la Constitución Política,

Consecuente con lo anterior, es claro que en el presente asunto resulta improcedente el RECURSO de REPOSICION interpuesto por el abogado ALJANDRO CERRO GIRALDO, en virtud de que la parte interesada subsanó la demanda dentro del término de los cinco (5) días, concedidos por proveído 109 del 9 de marzo de 2020 (Folios 29 y 29-1 del expediente.)

Sin más consideraciones, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA (ANT.)

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** No revocar el auto que admitió la demanda divisoria donde es demandante los señores Juan Carlos Ríos Herrera y Luz Marina Herrera Marín y demandados Jairo de Jesús Ríos Marín y Luis Carlos Ríos Marín, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez notificada y en firme la presente decisión, ingresar el expediente a Despacho para continuar con el correspondiente trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ**  
**Juez**

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
VENECIA - ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N°41

Venecia (Ant.) mayo 26 de 2021



---

**SORAYA MARIA LONDOÑO**  
Secretaria